



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 87/94, del 10 de mayo de 1994, se envió al Procurador General República y se refirió al caso de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez quienes el 28 y 29 de agosto de 1991, fueron detenidos arbitrariamente entre las ciudades de Cintalapa y Arriaga, Estado de Chiapas, por elementos de la Policía Judicial Federal, acusados de haber cometido un delito contra la salud. Los agraviados fueron puestos a disposición del a del Ministerio Público Federal en Ciudad Arriaga, iniciándose la averiguación previa 69/91. Posteriormente, dicho Representante Social se declaró incompetente para conocer del asunto en razón del territorio y declinó su competencia en favor del agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, iniciándose la averiguación previa 128/991 la que, una vez integrada y determinada fue consignada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, bajo la causa penal 42/91. El Secretario de Acuerdos del juzgado mencionado hizo constar que los agraviados presentaban lesiones. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de los agraviados, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Además, se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa en contra de los agentes del Ministerio Público Federal; en Ciudad Arriaga y en Tuxtla Gutiérrez, por haber ambos consentido la detención de los agraviados, y por no investigar las causas por las cuales presentaban lesiones; y también en contra de los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por el delito o los delitos en que incurrieron en ejercicio de sus funciones, ejercitar la acción penal respectiva y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegar en a dictar.

RECOMENDACIÓN 87/1994

**México, D.F., a 10 de mayo de
1994**

**Caso de los señores
Cuauhtémoc Cortés Espinoza
y Marbel Cortés Bermúdez**

Lic. Diego Valadés Ríos,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3648, relacionados con el caso de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1992, el señor Cuauhtémoc Cortés Espinoza manifestó que fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal, sin precisar fecha, cuando viajaba abordo de un taxi, entre la ciudad Cintalapa y Arriaga, en el Estado de Chiapas; que tales agentes, mediante tortura y vejaciones, querían obligarlo para que aceptara ser propietario de una maleta color azul; que lo trasladaron a las oficinas de dicho organismo en la ciudad de Arriaga, Chiapas, y que en los separos encontró a sus hijos Marbel y Sandra Miriam de apellidos Cortés Bermúdez, atados de pies y manos, a los que con golpes les exigían que reconocieran que la maleta azul era de su propiedad. Esta queja quedó registrada en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3648.

Asimismo, a través del escrito presentado el 5 de junio de 1992, en este Organismo Nacional el señor Marbel Cortés Bermúdez externó que fue detenido sin orden de aprehensión, por elementos de la Policía Judicial Federal, cuando viajaba en el vehículo Grand Marquis en el tramo de Cintalapa-Ocozocuahutla, Chiapas, golpeándolo al momento que le preguntaban por su papá. Esta queja se registró en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3707.

2. En atención de ambas quejas, esta Comisión Nacional giró los oficios 17542 y 17587, del 7 de septiembre de 1992, al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; los oficios 17543 y 17588 de esa misma fecha, al licenciado Jorge Luna Luna, entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco", Modulo Uno, para solicitarles la información necesaria y conocer cabalmente los hechos motivo de la queja.

3. En el procedimiento de integración de ambos expedientes, se giró el oficio PCNDH/0865, del 14 de septiembre de 1992, al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole copias de las declaraciones preparatorias de los señores

Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, así como la fe judicial de lesiones, constancias que obraban en la causa penal 42/91, instruida en contra de estos últimos por el delito contra la salud, ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Por otra parte, en virtud de que los expedientes CNDH/122/92/CHIS/C03648 y CNDH/121/92/CHIS/C03707 se encontraban relacionados con los mismos hechos, respecto de la forma en la que fueron detenidos y acusados los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, por los elementos de la Policía Judicial, el 30 de septiembre de 1992 este Organismo acordó su acumulación. Ese mismo día se recibió respuesta, mediante oficio sin número, del entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco", Modulo Uno, en Chiapas. De igual forma, el 21 de octubre de 1992, a través del oficio 2164/92, el Subprocurador de Averiguación Previa de la Procuraduría General de República envió la documentación requerida. Asimismo, el 30 de octubre del año antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió la documentación solicitada.

5. El 21 de abril de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Araón Guzmán Arcos, alcaide del Centro de Readaptación Social número Dos "Cerro Hueco" en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitándole información respecto del proceso penal 42/91, para que precisara en qué términos lo había resuelto el Juez Primero de Distrito en esa Entidad Federativa, mismo que indicó que el 17 de septiembre de 1993, el órgano jurisdiccional dictó sentencia absolutoria, ordenando la inmediata libertad de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez.

6. De la documentación proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

a) Mediante el oficio 420 del 30 de julio de 1991, el licenciado Juan Ramón Marroquín Flores, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó a los elementos de la Policía Judicial Federal en Ciudad Arriaga, Chiapas, realizaran una investigación respecto de una llamada telefónica anónima, sin precisar fecha, en la que le comunicaron que unas personas abordo de un automóvil Grand Marquis, color blanco, efectuaban operaciones de compra-venta de cocaína en las poblaciones de Pijijapán, Mapastepec, Arriaga y Tonalá.

b) En el parte informativo del 29 de agosto de 1991, rendido por los señores Javier Gamboa Juárez, Emiliano Lerma Huerta, Gerardo Millán Leal, José Francisco Fuentes Nieves, Armando Luna Martínez y Mario Albarrán Torres, agentes de la Policía Judicial Federal, se hace saber que a las 16:00 horas del

28 de agosto de 1991, detuvieron a Marbel Cortés Bermúdez a la altura de la desviación a la colonia Jericó, Municipio de Pijijiapán, al momento que conducía de manera "sospechosa" el automóvil marca Ford, Grand Marquis, manifestándoles que conducía de esa forma debido a que tenía un negocio relacionado con el narcotráfico, y además les indicó que hacía dos meses, aproximadamente, encontrándose en compañía del señor Cuauhtémoc Cortés en el embarcadero de Palmas, Municipio de Acacoyahua, Chiapas, se entrevistaron con una persona a la cual le "arrebataron" tres cajas de cartón que en su interior contenían varios paquetes de cocaína, los que llevaron a su domicilio de Berriozabal, Chiapas, mismos que su señor padre, Cuauhtémoc Cortés Espinosa, intercambió por vehículos, y que su padre tenía 14 paquetes de cocaína en su domicilio, lugar al que lo trasladaron los agentes policíacos para ordenarle a su hermana, Sandra Miriam Cortés Bermúdez, entregara a los agentes una maleta de color azul que guardaba su señor padre en una vitrina.

Asimismo, los elementos de la Policía Judicial Federal indicaron que a las 4:00 horas del 29 de agosto de 1991, detuvieron al señor Cuauhtémoc Cortés Espinoza cuando descendía de una camioneta Chevrolet, en la calle central de la ciudad de Pijijiapán, Chiapas, quien externó que en compañía del señor Jorge Olivares Aquino, su hijo Marbel Cortés Bermúdez y otro sujeto desconocido, a punta de pistola, se apoderaron de un cargamento de cocaína en el embarcadero Las Palmas, Municipio de Acacoyahua, Chiapas, la cual quedó en su poder e intercambió por vehículos.

c) En la misma fecha, los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, así como 14 paquetes envueltos en plástico que en su interior contenían un polvo blanco y cristalino, al parecer cocaína; 4 vehículos y los certificados médicos que se expidieron como resultado de los exámenes médicos que les practicaron a los inculcados.

d) El 30 de agosto de 1991, la Representación Social Federal en Arriaga, Chiapas, inició la indagatoria 69/91, por el delito contra la salud, en contra de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza, Marbel Cortés Bermúdez y Sandra Miriam Cortés Bermúdez, en la que se observan las siguientes actuaciones:

- Ratificación del parte informativo del 29 de agosto de 1991, suscrito por los elementos aprehensores Javier Gamboa Juárez, Emiliano Lerma Huerta, Gerardo Millán Leal, José Francisco Fuentes Nieves, Armando Luna Martínez y Mario Albarrán Torres.

- Fe del vehículo asegurado, realizada por el agente del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, quien se constituyó legalmente en el estacionamiento contiguo a esa oficina, donde tuvo a la vista el automóvil

marca Ford, Grand Marquis, modelo 1982, placas de circulación DHA-023, número de serie AL63YK11805.

e) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, se declaró incompetente para conocer de los hechos en razón del territorio, por lo que remitió las actuaciones al agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

f) Recibida la indagatoria de referencia, el agente del Ministerio Público Federal, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 30 de agosto de 1991, procedió a dar inicio a la averiguación previa 128/991, radicada en la Mesa II, y en la que se practicaron las siguientes diligencias:

- Fe de una maleta de color azul que en su interior contenía 14 paquetes con un polvo blanco cristalino al parecer cocaína, con un peso bruto de 18.660 kilogramos, así como de cuatro vehículos.

- Dictámenes médicos del 30 de agosto de 1991, emitidos por el perito médico oficial, doctor Conrado Solís Gómez, quien al examinar a los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, determinó que no presentaban huellas de lesiones externas traumáticas recientes.

- Dictamen químico organoléptico del 30 de agosto de 1991, emitido por la perito en la materia Martha Delia Gurrola B., quien al examinar el polvo blanco cristalino, ligeramente volátil, determinó que cada una de las 14 muestras son de cocaína.

- Declaración ministerial del señor Cuauhtémoc Cortés Espinoza, del 31 de agosto de 1991, quien manifestó que hacía dos meses, aproximadamente, conoció al señor Jorge Olivares Aquino, mismo que lo invitó a que fueran al embarcadero de Las Palmas en Acacoyahua, Chiapas, junto con otro sujeto apodado "El chino", para recoger una carga de cocaína y, posteriormente venderla; que al momento de la entrega de la cocaína, Jorge Olivares Aquino sacó de entre sus ropas una pistola, disparando al aire y huyendo con 32 kilos de cocaína que le quitaron a un sujeto, entregándole al señor Jorge Olivares en calidad de recompensa un automóvil y un kilo de cocaína, intercambiando la demás por dinero y vehículos. Agregó que al tener a la vista un portafolios color azul que contenía en su interior 14 paquetes con polvo blanco, lo reconoce como de su propiedad, mismo que tenía guardado en su domicilio en Berriozabal, Chiapas, y que entregó el 28 de agosto de 1991 a los elementos policíacos, así como diversos vehículos producto de la venta de la cocaína e indicó que era el único responsable de los hechos.

- Declaración ministerial del señor Marbel Cortés Bermúdez del 31 de agosto de 1991, quien externó que a las 16:00 horas del 28 de agosto, cuando

conducía el vehículo Grand Marquis en el tramo de Pijijiapán, Chiapas, a la altura de la desviación de la colonia Jericó, lo detuvieron agentes de la Policía Judicial Federal, quienes se identificaron como tales; que en compañía de ellos se trasladaron al domicilio de su señor padre, para indicarle a su hermana Miriam que entregara una maleta de color azul, misma que su papá guardaba en una vitrina, refiriendo además que hace como un mes sostuvo una plática con el señor Cuauhtémoc Cortés, en el que acordaron que cuando realizara el negocio del "jale" que habían tenido, en relación con la droga, que mejor siguiera en la compra de automóviles.

g) Con los anteriores elementos de prueba, el 2 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en la averiguación previa 128/91, en contra de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión, adquisición, venta y comercio de cocaína, indagatoria que fue remitida con detenido al Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo registrada con la causa penal 42/91, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de otros sujetos implicados.

h) En su declaración preparatoria del 3 de septiembre de 1991, el señor Cuauhtémoc Cortés Espinoza manifestó que no ratificaba la declaración que aparecía emitida ante el agente del Ministerio Público Federal, ni la que rindió ante la Policía Judicial Federal, indicando que lo detuvieron cuando iba a bordo de un taxi y que los elementos aprehensores lo golpearon y torturaron; diligencia en la que el Secretario de Acuerdos dio fe de las lesiones que presentaba en el dorso de la mano izquierda, una escoriación como de 3 a 6 centímetros de largo, otra escoriación de 3 centímetros, aproximadamente, al frente del dorso de la mano izquierda y una ligera escoriación en la mano derecha.

i) De igual forma, en su declaración preparatoria, el señor Marbel Cortés Bermúdez externó que no ratificaba la declaración ministerial ni el contenido del parte informativo, señalando que cuando lo detuvieron los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpearon, sin referir en qué parte del cuerpo, actuación en la que el Secretario de Acuerdos dio fe de dos escoriaciones como de 2 centímetros de largo en el contorno de la cara posterior del puño de la mano izquierda, además de pequeñas escoriaciones en el dorso de la mano derecha.

j) El 4 de septiembre de 1991, dentro del término constitucional, la autoridad jurisdiccional del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión y venta de cocaína.

k) El 17 de septiembre de 1993, en la causa penal 42/91, el Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria a favor de Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, fecha en que obtuvieron su libertad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Cuauhtémoc Cortés Espinoza el 3 de junio de 1992, que dio origen al expediente CNDH/121/92/CHIS/3648, al cual se le acumuló el expediente CNDH/121/92/CHIS/3707, en razón del escrito de queja del 5 de junio de 1992, presentado por el señor Marbel Cortés Bermúdez en esta Comisión Nacional.

2. Copia de la averiguación previa 128/91, dentro de la cual se destaca lo siguiente:

a) Oficio 420 del 30 de julio de 1991, mediante el cual el licenciado Juan Ramón Marroquín Flores, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó una investigación a los agentes de Ciudad Arriaga, Chiapas.

b) Copia del parte informativo del 29 de agosto de 1991, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal.

c) Declaraciones ministeriales de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, del 31 de agosto de 1991.

d) Copia del pliego de consignación del 2 de septiembre de 1991, remitido ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Copia de las declaraciones preparatorias de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, que obran en la causa penal 42/91, rendidas el 3 de septiembre de 1991.

4. Certificación de dos llamadas telefónicas realizadas el 21 de abril de 1994, por un visitador adjunto de este Organismo, primeramente con el Capitán Jesús Ortega Sánchez, Director del Centro de Readaptación Social número Uno "Cerro Hueco" en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para preguntar sobre la situación jurídica de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, quien refirió que éstos habían sido trasladados al CERESO número Dos en esa ciudad. Por lo que hace a la segunda, ésta se realizó con el señor Araón Guzmán Arcos, alcaide del Centro de Readaptación Social número Dos Cerro Hueco en ese Estado, quien informó que el 17 de septiembre de 1993, el

Juez Primero de Distrito en esa Entidad Federativa había dictado en la causa penal 42/91, sentencia absolutoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 2 de septiembre de 1991, se consignó la averiguación previa 128/91 en contra de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
2. El 4 de septiembre de 1991, el Juez del conocimiento decretó auto de formal prisión a los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión y venta de cocaína.
3. El 17 de septiembre de 1993 la autoridad jurisdiccional dictó sentencia absolutoria, ordenando la inmediata libertad de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violación a los Derechos Humanos de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, cometidos por los elementos aprehensores Javier Gamboa Juárez, Emiliano Lerma Huerta, Gerardo Millán Leal, José Francisco Fuentes Nieves, Armando Luna Martínez y Mario Albarrán Torres, todos de la Policía Judicial Federal, al haber detenido a los quejosos, sin que precediera orden de aprehensión y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia o notoria urgencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, como casos de excepción para la legal detención de un presunto delincuente, toda vez que el Representante Social Federal únicamente les ordenó realizar una investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa 128/91; de los agentes del Ministerio Público Federal licenciados Ángel W. Carballo Zenteno y Juan Ramón Marroquín Flores, por consentir la detención arbitraria de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, en virtud de que los elementos de la Policía Judicial Federal sólo fueron facultados para investigar el supuesto de que unas personas efectuaban operaciones de compra-venta de cocaína en las poblaciones de Pijijiapán, Mapastepec, Arriaga y Tonalá, más no para detener a los quejosos, por lo que al recibir e integrar las indagatorias de referencia, teniendo a los presuntos en calidad de detenidos, contravinieron igualmente lo previsto en el artículo 16 constitucional vigente en esa época, resaltando además, que éstos se excedieron en sus atribuciones por haber omitido investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones. Por lo que se refiere a los peritos médicos, éstos incurrieron en responsabilidad al no

haber certificado las lesiones que presentaban los señores Cuauhtémoc Cortés y Marbel Cortés, al momento de ser puestos a disposición de la Representación Social Federal tanto en Arriaga como en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa 128/91, se desprende que los elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron a los señores Marbel Cortés Bermúdez y Cuauhtémoc Cortés Espinoza, en virtud del oficio 420 del 30 de julio de 1991, a través del cual el licenciado Juan Ramón Marroquín Flores, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les ordenó realizar una investigación, documento que no provenía de autoridad judicial y carecía de fundamento legal, lo que impedía a los agentes de la Policía Judicial Federal efectuar alguna detención; sin embargo, dichos elementos policiacos detuvieron a los quejosos el 28 y 29 de agosto de 1991, poniéndolos a disposición del Representante Social, licenciado Angel W. Carballo Zenteno en Ciudad Arriaga, Chiapas, hasta el 30 de agosto del mismo año, autoridad que los debió declarar y dejar en libertad.

En efecto, los agraviados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que se dieran los presupuestos de flagrancia, toda vez que no se encontraban cometiendo conducta ilícita alguna, ya que se advierte que Marbel Cortés fue detenido el 28 de agosto de 1991, aproximadamente a las 16:00 horas, a la altura de la desviación a la colonia Jericó, Municipio de Pijijiapán, en los momentos que tripulaba un vehículo Grand Marquis. Por su parte, Cuauhtémoc Cortés fue detenido a las 4:00 horas del 29 del mes y año antes citados, cuando descendía de la camioneta Chevrolet en la calle central de la ciudad de Pijijiapán, Chiapas, sin que se les encontrara en posesión de cocaína o de enervante alguno. En ninguno de los dos casos se actualizó la notoria urgencia, en razón de que de actuaciones no se desprende elemento alguno respecto de que los señores Cuauhtémoc Cortés y Marbel Cortés pudieran haberse sustraído de la acción penal, por supuestos hechos de compra-venta de cocaína. Aunado a lo anterior, estos últimos tenían domicilio establecido. Más aún, los elementos aprehensores ni siquiera contaban con alguna orden de localización y presentación del Ministerio Público Federal, por lo que con estas actuaciones se vulneró en perjuicio de los quejosos la garantía de seguridad jurídica prevista en ese entonces en el párrafo primero, artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe de investigarse la actuación de los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados.

De igual forma, debe de analizarse la actuación del agente del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, al que inicialmente le fueron puestos a disposición los señores Marbel Cortés Bermúdez y Cuauhtémoc Cortés

Espinoza, así como del Representante Social Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuyo cargo estuvo la confirmación de la detención y la integración de la averiguación previa, mismos que no investigaron las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones. Asimismo, los peritos médicos Sixto Morales Pacheco y Conrado Solís Gómez, quienes rindieron los dictámenes deben ser también investigados, toda vez que en su conclusión determinaron que al ser examinados los señores Cuauhtémoc y Marbel no se les apreció lesión alguna reciente, lo que se contradice con la diligencia de fe de lesiones realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 3 de septiembre de 1991. Es decir, que no certificaron las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos al ser puestos a disposición de la Representación Social Federal.

Por ello, es necesario iniciar averiguación previa en contra de todos los elementos que participaron en los actos y omisiones descritos, así como el de investigar el origen de la autoría respecto de la lesiones que presentaban los entonces indiciados, y en el caso de éstas hubieran sido causadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención de los quejosos, se ejercite la acción penal en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones para que se inicie averiguación previa en contra de Javier Gamboa Juárez, Emiliano Lerma Huerta, Gerardo Millán Leal, José Francisco Fuentes Nieves, Armando Luna Martínez y Mario Albarrán Torres, agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez, y de existir elementos de prueba que tipifiquen algún delito, se ejercite acción penal en contra de éstos, cumpliendo las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegase a expedir.

SEGUNDA. Se ordene el inicio de la averiguación previa en contra del licenciado Ángel W. Carballo Zenteno, agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Arriaga, Chiapas, contra el licenciado Juan Ramón Marroquín Flores, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por haber ambos consentido la detención arbitraria de los señores Marbel Cortés Bermúdez y Cuauhtémoc Cortés Espinoza, así como el de omitir investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones; y también en contra de los doctores Sixto Morales Pacheco y Conrado Solís Gómez, peritos

médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores públicos de la institución y, sí su actuación encuadra en algún tipo penal, en su momento se ejercite la acción penal respectiva; dar cumplimiento debido a las órdenes de aprehensión que llegaran a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**